



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rúa, 59.

ESCUELAS SALESIANAS GRATUITAS DE SALAMANCA

(CALLE DE LA COMPAÑIA)

24 de Octubre de 1923.

A los fieles de la diócesis de Salamanca

Causas ajenas del todo a nuestra voluntad, nos han puesto en el riguroso aprieto de hacer una obra en estas Escuelas Salesianas gratuitas, de la Calle de la Compañía, que nos importa 56.400 pesetas. Los recursos para llevarla a cabo son los que nos envíe la Divina Providencia por medio de los nobles y caritativos salmantinos.

Los generosos hijos de esta hidalga ciudad y diócesis, abrigan seguramente el deseo de que pongamos a salvo a centenares de niños antes que la ola demoledora del vicio les arrastre, y que completemos nuestra labor religiosa y social con tantos jóvenes que muy en breve han de regir los destinos de la sociedad.

Que Dios y María Auxiliadora bendicen tan nobles deseos nos lo atestigua nuestro bondadosísimo Prelado, exce-

lentísimo e ilustrísimo Dr. D. Julián de Diego y García Alcolea, p.^o Patriarca de las Indias; con la siguiente *Alocución a sus diocesanos*:

“Siempre hemos mirado con especial simpatía el colegio que en la calle de la Compañía tienen establecido los Rvdos. Padres Salesianos. Por su noble antigüedad era ya una institución familiar en Salamanca, pues se puede decir que forman legión los que en su juventud asistieron a sus clases y aún se honran con el nombre de Antiguos Alumnos.

De todos son bien conocidos los innumerables beneficios que a Salamanca ha reportado el mencionado colegio con sus escuelas gratuitas, donde multitud de niños y jóvenes necesitados, recibían no sólo la instrucción primaria, sino enseñanzas especiales, como dibujo, música, escultura, modelado artístico y otras.

Con la institución del “Oratorio Festivo”, proporcionaba a estos jóvenes y niños, y muchas veces también a sus familias, honestas diversiones en los días festivos, como sesiones de teatro y cinematógrafo, apartándolos así de otras diversiones peligrosas donde suele empezar a corromperse la inocencia de los niños y a perderse el vigor y la virilidad de los jóvenes.

Por todas estas razones nos hemos decidido a exhortar a nuestros amados diocesanos a que contribuyan con sus limosnas a las obras de restauración de este colegio, en la seguridad de que realizarán no sólo un acto de verdadera caridad, que el Señor les pagará con creces, sino una obra altamente social y que reportará grandes beneficios a nuestra predilecta Salamanca. En estos tiempos, en los que estamos gustando por desgracia los amarguísimos frutos de las enseñanzas antirreligiosas que nos han puesto a las puertas del más tremendo desquiciamiento, y cuando todas las miradas parecen buscar ansiosas un guía infalible, un camino por donde poder marchar sin tropiezos ni extravíos, no puede menos de

ser sumamente beneficioso para la patria el sostener un colegio donde se ofrezcan a los niños sanas doctrinas sobre la base de las enseñanzas del Evangelio, que por sí solas tienen virtud para resolver felizmente todos los problemas sociales que hoy tanto nos preocupan.

Quiera el Señor hacer que nuestras palabras caigan en terreno abonado y sea pronto un hecho la completa restauración de tan benemérito colegio.—*El Obispo de Salamanca, P.º Patriarca de las Indias*„.

Me imagino, con sobrado fundamento que se considerarán muy honrados con la invitación del Excmo. Sr. Obispo y que habrán de secundarla con caritativa generosidad.

Por ello les anticipo las más expresivas gracias en nombre del Excmo. Prelado y de la Pía Sociedad Salesiana.

Cuenten, desde luego, con nuestras oraciones y con las de centenares de niños que se forman según ley de gratitud y caridad; cuenten, en fin, con cuanto pueda este humilde hijo de DON BOSCO

Buenaventura Roca, Pbro,
Director del Colegio.

PIA UNIONE

DEL

TRANSITO DI S. GIUSEPPE

ROMA 48

Porta Trionfale

BREVE

Sanctissimi Domini Nostri Pii PP. XI feliciter regnantis, quo privilegia et indulgentiae Piae Unioni concessa in unum rediguntur atque authentice explicantur.

PIUS PP. XI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Romani Pontifices paterno ac vigili studio solliciti ut in sollemni illo momento, a quo pendet aeternitas, fidelibus animam agentibus spiritualia subsidia praesto sint, pias so-

dalitates hunc ad frugiferum finem institutas singularibus gratiis ac privilegiis locupletarunt. Hoc quidem ducti consilio, iam Nostri Decessores rec. mem. Pius PP. X. et Benedictus PP. XV erectam canonice hac alma in Urbe penes Portam Triumphalem in nova aede Sancto Iosepho dicata Piam Societatem «a transitu Sancti Iosephi» appellatam, pluribus ornatam gratiis voluere, et alter illam in Primariam pro universo terrarum orbe constituit, alter piaculares Missas a sodalibus presbyteris pro morientibus celebrandas Apostolico privilegio decoravit. Nunc autem cum hodiernus moderator primariae eiusdem societatis «a transitu Sancti Iosephi» nos enixis precibus flagitaverit, ut privilegia ipsi societati a Decessoribus Nostris concessa atque indulgentias in ordinem digerere, datisque Litteris Piscatoris anulo ob-signatis perpetuum in modum confirmare ac sancire dignemur: Nos, cum id in bonum atque incrementum tam frugiferae Unionis quam maxime futurum esse confidamus, optatis hisce adnuendum ultro libenterque existimavimus. Et revera comperimus, non sine magna Nostri Cordis laetitia, hanc Piam Unionem, sive spirituales Cruciatam, per universum terrarum orbem feliciter diffusam, bis decies centena millia sociorum numerare et ducentos Episcopos; quincuagena millia sacerdotum, pluresque Praesules ac Purpuratos S. R. E. Principes eidem nomen dedisse suum. Quae cum ita sint, audito Dilecto Filio Nostro S. R. E. Cardinali Poenitentiariorum Maiore, de Omnipotentis Dei misericordia ac Beatorum eius Apostolorum Petri et Pauli auctoritate confisi, omnibus ac singulis Christifidelibus, qui dictam Piam a Transitu Sancti Iosephi Unionem in posterum ingredientur ubique terrarum, die primo eorum ingressus vel uno e septem diebus continuis immediate sequentibus ad uniuscuiusque libitum eligendo, si vere poenitentes et confessi, Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum sumpserint, *plenariam*; ac tam inscriptis quam in posterum ipsa in Pia Unionem inscribendis sociis, in cuiuslibet eorum mortis articulo, si item vere poenitentes et confessi, atque Angelorum pane refecti, vel, quatenus id facere nequiverint, nomen *Iesu* ore, si potuerint, sin minus corde devote invocaverint, et mortem tamquam peccati stipendium patienti animo susceperint, etiam *plenariam*; denique iisdem nunc et in posterum pariter enunciatam in Unionem adlectis sociis quo die quavis in Ecclesia sive publico sacello ubique terrarum sito, Missae intersint, et infra illius actionem, si possint, Eucharisticis se dapibus

reficiant, secus ante vel post idem Sacrum ad Synaxim ipsam accedant, et pro agonizantibus universis, sive singulis sive pluribus, orent, nec non iuxta Romani Pontificis mentem pias ad Deum preces effundant; et quod ad sacerdotes inscriptos, quo die intra Missam ab ipsis celebratam speciali *Memento* agonizantes Chistifideles Deo commendent, itemque quotannis, diebus festis Sacrae Familiae, Sancti Iosephi Virginis Inmaculatae Sponsi, nec non eiusdem Sancti Sollemnitate, quae tertia feria quarta, vel Dominica post Pascha Resurrectionis tertia celebratur, similiter quamvis Ecclesiam vel sacellum publicum, ubique terrarum, admissorum sacramentali confessione expiati atque Angelorum pane refecti visitent, ibique preces, uti superius diximus, fundant, quo die iniuncta pietatis opera absolvant, *plenariam* omnium peccatorum suorum *indulgentiam* et remissionem misericorditer in Domino concedimus. Sacerdotibus autem eandem in Piam Unionem nunc et pro tempore adscitis, dummodo semel saltem in anno unam Missam pro agonizantibus celebrent, die a Piae Unionis Moderatore in orbem designando, si quotannis die anniversario propriae Ordinationis sacerdotalis et diebus festis Nativitatis D. N. Iesu Christi, Circumcisionis, Epiphaniae, Paschatis Resurrectionis, Ascensionis, Corporis Domini, Inmaculatae Virginis Conceptionis, Nativitatis, Annuntiationis, Purificationis et Assumptionis in coelum et denique Sancti Michaelis Archangeli ac Sponsalitiis Sancti Iosephi festivitatibus, quamlibet ecclesiam vel publicum sacellum, in quo ipsa festa exteriori quadam sollemnitate agantur, a medietate diei praecedentis ad mediam usque noctem respectivi festi, visitent, dummodo iniuncta pietatis opera rite impleant, etiam *plenariam* omnium peccatorum suorum *indulgentiam* et remissionem misericorditer in Domino concedimus et largimur. Praeterea sociis ubique terrarum nunc et in posterum ipsa in Pia Unione inscriptis vel inscribendis, quoties contrito saltem corde et devote, mane aut vespere invocationem hanc, quovis idiomate, recitent: «O Sante Ioseph, Pater putative Iesu Christi et vere Sponse Virginis Mariae, ora pro nobis et pro animan agentibus, huius diei (sive: huius noctis)», toties iis in forma Ecclesiae solita *trecentos* dies; quoties vero, iuxta Piae Unionis tabulas, vel ad finem ipsius Unionis, pietatis quodvis seu caritatis christianae opus exercent, toties similiter, in forma Ecclesiae consueta, de numero poenaliu *centum* dies expungimus. Ut vero sacerdotes in Unionem a

Transitu Sancti Iosephi adlecti vel adlegendi ubique, peculiaribus polleant privilegiis, ipsis personale indultum *Altaris privilegiati* pro agonizantibus concedimus. Facultate denique eosdem socios presbyteros instructos volumus, dummodo loci Ordinarii consensus saltem implicite ac rationabiliter accedat, benedicendi unico Crucis signo «extra Urbem» Cruces, Crucifixos, coronas precatórias, sacra numismata et parvas D. N. Iesu Christi, B. Mariae Virginis et Sanctorum omnium ex metallo statuas, eisque applicandi Indulgentias Apostolicas a Nobismet ipsis concessas, sub die XVII mensis Februarii, anno MCMXXII, atque in Commentario «Acta Apostolicae Sedis», vol. XIV, pag. 143 descriptas; itemque applicandi Coronis a Sancto Rosario Indulgentias Patrum Crucigerorum: item benedicendi iuxta formulam Ritualis Romani, etiam in locis ubi reperiantur coenobia respectivorum Religiosorum, coronas a Sancto Rosario, iisdemque adnectendi, formula brevi, Indulgentias Patrum Ordinis Praedicatorum, Scapularia Sanctissimae Trinitatis, Passionis, Immaculatae, Virginis Perdolentis et a Carmelo, addita venia ipsa Christifidelibus imponendi, etiam adhibita pro omnibus sive singulis formula brevi et collectiva, iugiter tamen servata condicione mittendi ad respectivas societates sive Instituta religiosa inceptorum nomina ad Scapularia Trinitatis, Perdolentis Virginis et Virginis a Carmelo, tandem benedicendi Cingulum Sancti Iosephi Beatae Mariae Virginis Sponsi. Non obstantibus contrariis quibuscumque. Praesentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem ut praesentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhibeatur ipsis praesentibus si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die XXIX mensis Iunii, anno MCMXXIII, Pontificatus Nostri secundo.

P. CARDENAL GASPARRI,
a Secretis Status

Concordat cum originali

d. xxxi m. Iulii a MCMXXIII.

Sac. Dr. W. DISLER.

NOTA. Director de la Oficina Central para España, con facultad de señalar día para la misa; C. Damián Bilbao Ugarriza, Reyes 20. Madrid (8).

S. CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE

MONITA

DE PONTIFICIO OPERE A FIDEI PROPAGATIONE

De mandato Consilii Superioris Generalis Pontificii Operis a Propagatione Fidei, haec publici iuris fiunt, ut prae oculis habeantur ab iis quorum interest.

1. Cum tandem hisce diebus coeperit Romae munera sua explere Consilium Superius Generale Pontificii Operis a Propagatione Fidei, de quo in Pii Pp. XI Motu proprio *Romanorum Pontificum*, dato sub die 3 mensis Maii, a. c., et sedem suam, licet provisoriam, habeat apud S. C. de propaganda Fide, huc mittendum est quidquid pertinet ad Opus ipsum, sive notitiae de constitutione Consiliorum Nationalium, sive eorum Statuta, sive suo tempore rationum libri, sive quaestiones ad Operis organizationem et diffusionem attinentes, sive modo et tempore statuto pecunia collecta ut pro Missionibus erogetur: Huic Consilio similiter spectant epistolae, relationes et petitiones eorum, qui, in locis Missionum operam navantes, annuam subventionem et subsidia sibi expostulant.

Quae cum ita sint, litterae ceteraque inscribantur: *Al Revmo. Presidente vel Al Revmo. Segretario generale della Pontificia Opera della Propagazione della Fede.*—Palazzo di Propaganda, Piazza di Spagna, n.º 48, Roma (6)

2. Notitiae de pecuniis et donis collectis mittendae erunt mense ianuario exeunte, idque fiet per Praesidem Consilii Nationalis vel eius Delegatum; in locis autem, ubi Consilium nondum est constitutum, per Moderatores dioecesanos. Uti evidens est, integrum semper et ubique esto cuique offerenti immediate ad hoc Romanum Consilium mittere oblationes suas. Pecuniae vero et dona collecta erunt ad nutum et liberam dispositionem ipsius Consilii Generalis, cujus officium est mense martio decernere quibus, qua mensura et quomodo sint elargienda et distribuenda.

3. Cum autem ius sit et officium Consilii Superioris Generalis rationum libros singulorum Nationalium Consiliorum

adprobare (1), sub finem mensis martii ad ipsum deferendae erunt distinctae et clarae relationes tum de pecuniis donisque oblatis, tum de eorum administratione et de expensis factis sive pro iis colligendis, sive pro Operis evulgatione, sive pro annalibus, foliis, imaginibus ceterisque typis impressis.

Satius erit has relationes mittere in duplici exemplari, ita ut alterum Romae in Operis archivo asservari possit, alterum reddatur cum notis et signatura.

4. Ad Consilium Superius Generale item mittenda sunt quam citius Statuta particularia pro Consiliis Nationalibus redacta, in quibus quidem fideliter retinenda sunt quae pertinent ad formam substantialem Operis. Haec enim ab ipso Consilio sunt adprobanda (2).

5. Iuxta Statuta Generalia (ib. X) Consilii conventus pro distribuenda pecunia Romae habebuntur mense martio. Mature ergo Consilio exhibendae sunt petitiones cum iis relationibus, quae ad rem faciunt. Hic diligenter advertendum quod hoc anno elementa pro definiendis subventionibus desumentur ex responsis ad quaestiones propositas a S. C. de Propaganda Fide per epistolam datam die Paschatis vertentis anni. Curent igitur Revmi. Episcopi, Vicarii Praefectique Apostolici ac Missionum Superiores, ut tempestive, id est ante finem vertentis anni vel saltem proximó ineunte, relationes ipsas transmittant. Consilium enim abstinebit a dandis subsidiis Missionibus de quibus nondum pervenerit relatio ad S. C. de Propaganda Fide.

Qua de causa in petitionibus pro annua subventionem oportunum erit significare an necne praedicta relatio data fuerit.

6. Ad petitiones quod attinet, consultius videtur, pro iis Missionibus, quae concreditae sunt alicui Ordini, Congregationi, Instituto vel Seminario, si per eundem respective Superiores vel Procuratores exhibeantur una cum documentis relativis, hac tamen lege quod singularum Missionum nota distincta praebatur: Consilium enim nihili faciet petitiones cumulativas.

Vicissim iidem Superiores vel Procuratores enixe rogantur ut de hoc statuto quam citius certiores faciant eos ad

(1) *Statuta Generalia*, IX, 4, itemque *Statuta pro Cons. Sup. Gen.* XI, 4.

(2) Cf. *Statuta*, cit., loc., cit.

quos pertinet, ita ut omnes statis conditionibus satisfacere queant.

7. Ad subsidia pro itineribus obtinenda oportet ut, sicut antea, diligenter significantur omnia quae ad rem faciunt, sive aetas, sive conditio itinerantium, sive loca ad quae pergunt, et an prima vel altera vice se conferant ad infidelium regiones pro apostolicis laboribus suscipiendis. Optimum erit addere etiam quae et qualis sit expensa sive pro vehiculo vel schedula itineris (*biglietto, billet*), sive pro victu. Quae omnia facillima evadent, si adhibeantur prospectus ad hoc dispositi, quos requirere licet apud sedem huius Consilii Superioris pontificii Operis. Duplici autem exemplari exhibendi sunt.

Datum Romae ex Secretaria Pontificii Operis a Propagatione Fidei, die XXIII mensis Novembris MCMXXII.

† D. FUMASONI BIONDI, Archiep. Diocletanus, *Praeses*.

JOSEPH NOGARA, *Secretarius Generalis*.

Sacra Congregatio Concilii

LITTERAE CIRCULARES

Ad Revmos. Episcopos, de statutis capitularibus conficiendis vel emendandis.

Quum Codex iuris canonici canone 410, § 1, decernat: «sua cuique Capitulo statuta ne desint, ab omnibus dignitatibus, canonicis, beneficiariis religiose servanda», huic praescripto plura quidem Capitula sive cathedralia sive collegialia laudabiliter obtemperare sollicita fuerunt, sua statuta concinnando vel corrigendo.

Constat tamen alia haud pauca adesse Capitula, quae vel antiquis statutis aut solis consuetudinibus, quandoque lege reprobatis, adhuc reguntur. Quare haec Sacra Congregatio Concilii, cuius est moderari quae canonicos spectant, Episcopis mandat ut quisque proprio Capitulo terminum praestituat sex mensium ad sua statuta conficienda vel ad iuris tramitem emendanda; quo tempore frustra elapso, ipse Episcopus «eadem conficiat imponatque Capitulo».

Vix autem transacto ab his litteris anno, Episcopi eamdem Sacram Congregationem certiore reddant de confectis aut emendatis statutis capitularibus deque eorum observantia.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis Concilii, die 25 mensis Julii anno 1923.

D. CARD. SBARRETTI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

I. BRUNO, *Subsecretarius*.

Sacra Congregatio de Religiosis

DUBIUM SEU DECLARATIO

De recursu contra decretum dimissionis religiosi professi
a votis temporariis

Sacrae Congregationi de Religiosis propositum fuit sequens dubium pro opportuna solutione.

«Cum in can. 657, § 2 sancitum sit, ut Religioso professo votorum temporariorum qui a Superioribus dimissionis decretum recipit, sit facultas recurrendi ad Apostolicam «Sedem, et, pendente recursu, dimissio nullum iuridicum «habeat effectum», quaeritur:

«Quale spatium temporis concedatur ad recursum interponendum, quoad effectum suspensivum?».

Emi Patres Sacrae Congregationis Negotiis Religiosorum Sodalium praepositae, in plenario coetu ad Vaticanum habito die 13 Julii 1923, re mature perpensa, respondendum censuerunt.

«Tempus utile ad interponendum recursum quoad effectum suspensivum, de quo in can. 647, § 2, esse decem dierum ab intimatione decreti religioso dimisso facta, iuxta normam traditam in similibus casibus, ut can. 1465, § 1 et 2155, § 1 2».

Facta autem relatione SS. D. N. Pio P. XI in audientia habita ab infrascripto Sacrae Congregationis Secretario, die 17 Julii 1923, SS. mus dubii resolutionem approbavit.

Ut autem omnis ambigendi locus tollatur, tam circa ter-

minum huiuscemodi, quam circa ea quae exinde sequuntur, haec Sacra Congregatio sequentia prae oculis habenda et servanda animadvertit:

1. Recursum contra dimissionis decretum Religiosus interponere potest vel inmediate per epistolam ad S. C. de Religiosis mittendam, vel mediate, videlicet per eum qui dimissionis decretum sibi communicavit.

2. Ad interpositi recursus probationem requiritur et sufficit vel authenticum documentum vel saltem duorum fide dignorum hominum testimonium.

3. Tempus utile decem dierum ab intimatione decreti Religioso facta supputandum erit ad normam can. 34, § 3, n. 3.º, et ita ut non currat si dimissus recurrenti ius ignoret, aut agere non valeat iuxta dispositiones can. 35; quapropter expedit ut Superior de praedicto iure et de limite temporis dimissum edoceat in actu ipso intimationis.

4. Recursus utili tempore interpositus effectum habet suspensivum; ideoque, donec decretum dimissionis a Sacra Congregatione de Religiosis confirmetur, ac de facta confirmatione Superior dimittens, authentico Sacrae Congregationis documento, edoceatur, dimissionis decretum nullum sortitur effectum, et executioni demandari nequit.

5. Pendente cursu, dimissus adhuc est Religiosus, ideoque eisdem ac ceteri tenetur obligationibus et potitur iuribus, et eodem prorsus modo ac ante dimissionem. Quapropter in domo religiosa commorandi ius et obligationem habet, et sub Superiorum obedientia manere debet, firmo praescripto can. 2243, § 2.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die 20 iulii 1923.

C. CARD. LAURENTI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Maurus M. Serafini, Ab. O. S. B., *Secretarius*.

RITO DE LA BENDICION PAPAL

QUE DEBEN USAR LOS SACERDOTES FACULTADOS

Sacerdos, nullis circumstantibus ministris, stola (alba) et superpelliceo indutus ante Altare genuflexus sequentibus verbis Dei opem imploret.

- V. *Adjutorium nostrum in nomine Domini.*
R. *Qui fecit coelum et terram.*
V. *Salvum fac populum, tuum Domine.*
R. *Et benedic hereditati tuae.*
V. *Dominus vobiscum.*
R. *Et cum Spiritu tuo.*

Deinde stans sequentem recitet orationem:

OREMUS

Omnipotens et misericors Deus, da nobis auxilium de sancto, et vota populi hujus in humilitate cordis veniam peccatorum poscentis, tuamque benedictionem praestolantis et gratiam, clementer exaudi: dexteram tuam super eum benignus extende, ac plenitudinem divinae benedictionis effunde, qua bonis omnibus cumulatus, felicitatem et vitam consequatur, aeternam. Per Christum Dominum nostrum.

R. *Amen.*

Post quam ad cornu Epistolae accedat et stans ibi non trina, hoc est, non triplici signo crucis, sed una benedictione, unico videlicet signo crucis, benedicat, proferens, alta voce haec verba:

Benedicat vos omnipotens Deus Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus.

R. *Amen.*

NOTA.—Siendo frecuente que los Sacerdotes tengan la facultad de dar la Bendición Papal, bien sea por Indulto Pontificio personal, bien por razón de pertenecer a alguna Congregación o Cofradía que tenga tal concesión Pontificia, o por otra cualquiera autorizada razón, publicamos la fórmula que necesariamente ha de usar en el caso el Sacerdote facultado, transcrita de la última edición del *Ritual Romano* aprobada por el Sumo Pontífice Pío X. Advertimos que, a tenor del canon 915, ningún sacerdote, cualquiera que sea la razón de la facultad que posea, puede dar la Bendición Papal en el pueblo y día en que la dé el Obispo. Antes de dar la Bendición debe leerse al pueblo el Rescripto o Indulto que autorice para ello, traduciéndolo luego al castellano para que al pueblo conste de la Delegación.

PRESCRIPCIÓN DE CENSOS DE CAPELLANÍAS

Sentencia importante

El Juzgado de primera Instancia de Estella dictó, con fecha 15 de Marzo de 1922, una sentencia en grado de apelación, confirmatoria de la del Juzgado municipal de dicha ciudad de 30 de Enero del mismo año, resolviendo un caso de prescripción de censos de una capellanía, cuya doctrina, tiene importancia verdadera:

Antecedentes.—A primeros del siglo XVIII, D. Juan de Ursúa fundó en la iglesia de San Miguel de Estella una Capellanía con la obligación de que se dijera dos misas por semana en todas las de los años, mientras el mundo durase.

Por escritura otorgada en Estella el 19 de Julio de 1767 ante el escribano D. Pedro Izquierdo, D. Juan de Osés, vecino de Cirauqui tomó a censo doscientos pesos de capital al 3 por 100 anual de la antedicha Capellanía, hipotecando veinticuatro fincas. Los 200 pesos equivalían a 145 ducados y cinco maravedís, y el rédito a cuarenta y ocho reales de plata, o sean, noventa reales vellón y 40 céntimos de real. Este interés se vino pagando religiosamente hasta el año 1898, habiendo dejado de pagarlo desde esta fecha el llevador de las fincas gravadas con el censo.

El procurador D. Fructuoso Zuza, en representación del administrador de la expresada Capellanía, demandó a don Román Amézqueta, poseedor de las fincas gravadas, por la cantidad de 457 pesetas y 41 céntimos, importe de los réditos de 22 años vencidos en 29 de Julio de 1921, deducido el 8 por 100 por contribuciones. Fundó el demandante su acción en que los bienes espirituales están fuera del comercio de los hombres y no son susceptibles de prescripción, según el artículo 1.936 del Código civil y los artículos 7.º y 9.º del Convenio Ley de 24 de Junio 1867, presentando el número del *Boletín Oficial* del Obispado de Pamplona de 10 de Septiembre de 1920, en el que se inserta una sentencia dictada por el juez de Aguilar de la Frontera D. Eduardo Iglesias Portal, declarando que las cargas eclesiásticas no prescriben. El demandado se opuso, alegando la excepción de prescripción, fundándose en que,

según los artículos 1.930 y 1.932 del Código civil, la prescripción tiene lugar contra toda clase de personas, incluso las jurídicas, y en que según los artículos 1.964, 1.966 caso 3.º y 1.970, todos del mismo Código, las acciones personales prescriben a los 15 años; que los pagos que deben hacerse por años prescriben a los 5 años, y que el tiempo de prescripción corre desde el último pago.

El tribunal municipal de Estella dictó sentencia con fecha 30 de Enero de 1922 estimando la demanda y condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada, fundándose en que la prescripción se había interrumpido por algunas reclamaciones hechas por los representantes de la Capellanía, y en que los bienes espirituales no están en el comercio de los hombres ni pueden prescribir según lo dispuesto en el artículo 1.936 del Código civil y los artículos 7.º y 9.º del Convenio-Ley de 1867.

Apelada esta sentencia por el demandado fué confirmada por la dictada con fecha 13 de Marzo del mismo año por el juez de primera Instancia de Estella D. Felipe de Arín y Dorronsoro, con los siguientes considerandos o fundamentos legales:

Fundamentos legales.—1.º Que el actor justifica plenamente su personalidad para hacer la reclamación, mediante el nombramiento de Administrador hecho a su favor por la autoridad eclesiástica competente.

2.º Que se halla probada en autos la constitución del censo de que dimana la reclamación litigiosa, la cual fué por añadidura reconocida por el demandado y sus causantes en la escritura de II de Septiembre de 1893 unida al pleito.

3.º Que, esto sentado, la única cuestión a resolver es la de si ese censo tiene carácter eclesiástico, y si la acción para la reclamación de la renta o pensión del censo ha prescrito de conformidad con la legislación civil, o debe subsistir por tratarse de cosas espirituales.

4.º Que la Capellanía o fundación de D. Juan de Ursúa, de la que se deriva el censo en cuestión, debe reputarse como una persona moral cuyos bienes son de carácter eclesiástico a tenor de lo dispuesta en el número 1.º del canon 1.497 del nuevo Código de Derecho Canónico de aplicación en toda la Iglesia católica y de vigencia legalmente reconocida en España.

5.º Que en la escritura de constitución del repetido cen-

so se estableció que éste «se instituía, fundaba, aseguraba, y cargaba en la persona y bienes de los censatarios y en favor de dicha Capellanía», y, siendo esto así, fácil es comprender que el censo de que se trata determina bienes afectos y ligados a la Capellanía a los fines que se propuso el fundador, y no una prestación independiente de esos fines y de ese vínculo.

6.º Que los bienes de la Capellanía de Ursúa, de los que forma parte el censo antedicho, y las rentas que se reclaman tienen por fin, no el subsidio del Capellán, ni la fundación de un patrimonio eclesiástico, sino la celebración de determinado número de misas, según aparece claramente de la cláusula fundamental, en la que se dice: «fundo e instituyo en la Iglesia de San Miguel de esta ciudad de Estella para que se digan dos misas por semana en todas las de los años, mientras el mundo durare, y la doto a ese fin con treinta ducados»; y por tanto es evidente que tales bienes y rentas constituyen bienes eclesiásticos espirituales por estar ligados y afectos a la obligación y carga de esas misas, de tal manera que, en virtud del título constitucional, gravita sobre esos bienes la expresada carga de misas *onus Missarum*.

7.º Que el canon 1.508 del Código de Derecho Canónico reconoce y acepta la prescripción adquisitiva y extintiva en la forma que se halla regulada por la legislación de cada nación; pero con las salvedades y excepciones determinadas en los cánones siguientes; y diciéndose en el 1.509: "*Praescriptioni abnoxiae non sunt*", no están sujetos a la prescripción... «5.º *Eleemosynae et onera Missarum*», las limosnas y cargas de misas, es inconcuso que las cargas de esa Capellanía no han podido prescribir en virtud de tan terminante precepto, y que por lo mismo, no han prescrito las rentas del censo por hallarse afectas y ligadas a esa carga de misas por voluntad del fundador y por la constitución del censo.

8.º Que, por lo expuesto y no siendo de aplicación a este caso los preceptos del Código civil, ni los de la legislación especial de Navarra, que admiten la prescripción de los censos y sus rentas, debe desestimarse la excepción de prescripción por el demandado, condenándole al pago de las rentas que se le reclaman, deduciendo de ellas las contribuciones que haya pagado.

Tal es la interesante doctrina de la sentencia del juez de

Estella. De esta sentencia y de los preceptos de Derecho Canónico que en la misma se citan, se deduce:

Consecuencias Doctrinales.—1.º El Derecho Canónico reconoce y admite en su cánón 1.508 la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva o de acciones en la forma y con los requisitos que se establecen en la legislación civil de cada país, con las salvedades que se determinan en los cánones siguientes.

2.º Los bienes eclesiásticos pueden prescribirse con la sola excepción de los comprendidos en el cánón 1.509 que son: 1.º Las cosas de derecho divino natural o positivo: 2.º Las que sólo pueden obtenerse por privilegio apostólico: 3.º Los derechos espirituales que no pueden pertenecer a los seglares, o legos, si se trata de prescripción a favor de éstos: 4.º Los límites de las diócesis, provincias eclesiásticas, parroquias, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas, abadías y prelaturas *nullius*: 5.º Las limosnas y cargas de misas: 6.º El Beneficio eclesiástico sin título: 7.º El derecho de visita y obediencia que corresponde al Prelado sobre sus súbditos, y 8.º La llamada *solutio Catedratici*, que se define en el canon 1.504.

3.º Los bienes de las iglesias, de las fundaciones, de las capellanías, los patrimonios eclesiásticos, todo en fin lo que no se halle comprendido en los anteriores casos de excepción, puede ser objeto de prescripción. También pueden prescribir las cosas sagradas en la forma y condiciones que señala el canon 1.510.

4.º La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, trátase de inmuebles, muebles, derechos o acciones reales o personales tiene sin embargo un plazo especial distinto del de las legislaciones civiles, cuyo plazo o lapso de tiempo es de cien años para los bienes que pertenecen a la Sede Apostólica, y de treinta años para las demás iglesias y personas morales eclesiásticas, capellanías, conventos, fundaciones, etc.

5.º Según el canon 1.512 «*nulla valet praescriptio nisi bona fide nitatur toto tempore possessionis*». No hay prescripción sin buena fe durante todo el tiempo de la posesión.

Esta doctrina es muy importante, porque, aun cuando el Derecho Canónico parece que acepta la legislación común para la *prescripción de los bienes eclesiásticos*, hay diferencias esencialísimas que deberán siempre guardarse, y son: 1.º La no existencia de la distinción de prescripciones ordi-

narias y extraordinarias, ni por razón del plazo ni por la clase de bienes ni acciones: en Derecho Canónico no hay más que un solo plazo para la prescripción de toda clase de bienes y acciones: 2.º La buena fe se requiere siempre, contra lo que sucede en el Derecho común, en el que cabe la prescripción extraordinaria sin buena fe, según puede verse en el párrafo 2.º del artículo 1.955 y en el artículo 1.359 del Código civil.

Finalmente, esta sentencia es una nueva confirmación del principio inconcuso de derecho: *Contra non valentem agere non currit praescriptio*; en cuyo caso indudablemente están los difuntos, para cuyas almas se hacen las fundaciones de Misas.

DERECHO CONCORDADO

MEDIOS LEGALES Y SENCILLOS DE PODER OBLIGAR A LOS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES DEL ADJUDICATARIO DE LOS DOTALES DE UNA CAPELLANÍA EXTINGUIDA A QUE EFECTÚEN LA REDENCIÓN DE CARGAS.

Al solicitar mi informe acerca de los puntos que al anterior epígrafe concierne, se me han facilitado los siguientes datos:

Que en la parroquial de L., diócesis de S., existió una capellanía colativo familiar fundada por doña M. G. en 1691, y que en el año 1846, por sentencia del Juzgado de primera instancia de aquel partido y al tenor de la ley de 19 de Agosto de 1841, fueron adjudicados sus bienes dotales, con la obligación de cumplir las cargas a que estaban afectos, a don N. G., por quien se cobraron las rentas hasta que falleció en 1872; pero que solamente levantó las cargas, consistentes en la celebración de cierto número de misas, los años 1846 al 49, importando los estipendios 1.656 reales anuales.

Que de 1872 a 76, corrió el cobro de rentas de los bienes que a su muerte dejó el adjudicatario don N., a cargo de su hijo don F. G. que no cuidó tampoco de mandar cumplir las cargas.

Que tanto la herencia de don N., como la de su hijo don

F., se hallan proindiviso y pertenecen a los herederos y causahabientes del último.

Que uno de los hijos del don F., los es otro don F., sacerdote respetable, que para la tranquilidad de su conciencia se halla muy interesado en que se arregle cuantos antes el asunto de referencia, y manifiesta que ni él ni sus hermanos han cobrado jamás las rentas de los dotales de la capellanía, ni han levantado sus cargas por no considerarse obligados a ello.

Trátase de una de las capellanías que, según el artículo 3.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, deben considerarse completamente extinguidas y cuyo patronato dejó de existir.

Los herederos y causahabientes del adjudicatario vienen obligados a redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase específicamente impuestas en la fundación, ya que en todo caso, y como carga real son responsables los bienes que constituyeron la dotación de la capellanía. (Con. art. 1.º)

Las rentas de capellanías extinguidas, corresponden a las familias desde la fecha en que les fueron adjudicados sus bienes dotales; pero no pueden eximirse de la obligación que la ley de 1841 les impuso de cumplir las cargas.

El Convenio de 1867, hizo—como antes se ha dicho—obligatoria la redención de dichas cargas eclesiásticas, e impuso además a las familias la obligación de satisfacer el importe de las cargas vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores. (Conv. art. 6.º).

El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos; y respecto de las vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, después de oír benignamente a los interesados, determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse (Art. 9.º).

Para todo lo indicado, debe formarse en la Delegación general de capellanías el expediente instructivo a que se refiere el art. 13 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867.

Si las familias no realizan a su tiempo la redención de cargas o el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, debe tenerse presente que se halla en desuso lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el 20 de la Instrucción; rigiendo en su lugar la Real orden del Minis-

terio de Gracia y Justicia, fecha 4 de Julio de 1903, dirigida al señor Arzobispo de Burgos, por la que rectificando otra de 4 de Agosto de 1900, se resolvió quien debe promover la ejecución contra las fincas de capellanías extinguidas para llevar a cabo la obligatoria redención de cargas eclesiásticas. Se dispuso en ella, que el Delegado general de capellanías acuda en cada caso al Abogado del Estado de la provincia, remitiéndole testimonio del auto definitivo que se hubiere dictado, y los demás datos necesarios, interesándole se sirva promover expediente de apremio contra los deudores del importe de la redención y del de las cargas atrasadas.

Debe tenerse en cuenta, que sólo por ese medio legal pueden ser obligadas las familias a efectuar la redención de cargas de capellanías extinguidas y a satisfacer las no cumplidas por su culpa. En efecto, según sentencia del T. S. de 28 de Abril 1905, la redención debe ajustarse a la Instrucción de 25 de Junio de 1867, y por lo tanto, cuando los interesados no presentaron a su debido tiempo la relación de fincas y cargas que afectaban a los bienes, con expresión de las vencidas y no satisfechas, sólo puede exigírseles por el Diocesano el cumplimiento de tal obligación en el expediente de que tratan los artículos 15 y siguientes de la Instrucción mencionada y en la forma y plazo señalados en el 19; y el fallo que condena al poseedor actual de los bienes a satisfacer en metálico las cargas vencidas y no satisfechas, sin haberse hecho la determinación de las mismas en el expediente instructivo que exigen estas disposiciones, notoriamente infringen los artículos 1.º y 3.º del Convenio de 1867 y los 15, 17 y 18 de la Instrucción para su cumplimiento.

Después de estas claras y decisivas explicaciones, entiendo que nada me resta que añadir para que se comprenda bien mi pensamiento; pero esto no obstante, a fin de satisfacer más cumplidamente los deseos del ilustre consultante, copiaré sus cinco preguntas y consignaré a continuación de cada una de ellas las respuestas correspondientes.

Pregunta 1.ª ¿Son de los herederos o causahabientes del adjudicatario don N., los bienes dotales de la capellanía?

Respuesta. Indudablemente a ellos pertenecen, salvo que los hayan vendido o se los hayan dejado arrebatar.

2.ª Si la familia viene obligada a hacer la redención, ¿a qué está obligada respecto al levantamiento de las cargas

atrasadas, que al parecer no se hallan en descubierto por su culpa?

R. Esto ha de juzgarlo y resolverlo la Delegación general de capellanías en el auto definitivo que dicte en el expediente instructivo que se forme, auto que ha de ser sometido a la aprobación del Prelado.

3.^a ¿Será la familia responsable del pago de cargas atrasadas en cuanto al tiempo en que se cumplieron por don N. y su hijo don F. (padre) no obstante haber cobrado las rentas?

R. Repito lo que dejo contestado a la anterior pregunta.

4.^a ¿Habrán prescrito los bienes de esta capellanía a favor de los detentadores o de sus causahabientes?

R. Esto podrá deducirse de lo que conste en el Registro; pero es de creer que no exista prescripción.

5.^a Existiendo un sepulcro de la fundadora de la capellanía en la capilla donde fué erigida, ¿deberá restaurarse este capellanía con los valores de la redención y cargas atrasadas y no cumplidas por culpa de aquellos a quienes alcance la responsabilidad?

R. Dentro de la actual legislación concordada y no concordada, no hay términos hábiles para semejante restauración, ya que se trata de una capellanía extinguida; razón por la cual no le es aplicable el art. 33 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Vitoria)

PRIVILEGIOS GENERALES PARA TODOS LOS LEGIONARIOS

1. Indulgencia plenaria el día de la inscripción en la Asociación, confesando y comulgando y visitando alguna iglesia u oratorio público, orando por las intenciones del Sumo Pontífice. (*S. Penitenciaria.—18 Junio 1923. Por diez años.*)

2. Indulgencia plenaria *in articulo mortis*, si confesado y comulgado, o a lo menos contrito, invocare el nombre de

Jesús y aceptare la muerte en pago de sus pecados de manos del Señor. (*S. Penitenciaría.—18 Junio 1923. Por diez años.*)

3. Indulgencia plenaria el día de San Francisco de Sales (29 de Enero), de San Pedro y San Pablo (29 de Junio), de la Inmaculada Concepción (8 Diciembre) y cuatro días más en el año a elección de cada cual, con las condiciones señaladas en el número 1. (*S. Penitenciaría.—18 Junio 1923. Por diez años.*)

4. Indulgencia de cien días por cada obra de piedad o caridad que se hiciere según los fines de la Asociación. (*S. Penitenciaría.—18 Junio 1923. Por diez años.*)

5. La Bendición Apostólica para cada uno de los Legionarios *in articulo mortis* (*S. Congregación del Concilio.—26 Junio 1923. Por cinco años.*)

6. Facultad de comer pescado en las colaciones de todos los días de ayuno, así dentro como fuera de Cuaresma. (*S. Congregación del Concilio.—5 Diciembre 1913. Perpetuo.*)

7. Privilegio de que cualquier Misa que se celebrare por cualquier sacerdote en sufragio de un Legionario difunto, sea para dicho Legionario de igual provecho que si se hubiese celebrado en altar privilegiado. (*S. Penitenciaría.—16 Junio 1922. Por siete años.*)

Privilegios especiales para los Sacerdotes.

8. Privilegio de altar privilegiado cuatro días por semana para cualquier Sacerdote que sea Legionario (aun cuando no sea Laureado). (*S. Penitenciaría.—18 Junio 1923. Por diez años.*)

9. Privilegio de poder recibir estipendio por las Misas de binación destinando su importe a la obra de los Legionarios. (*S. Congregación del Concilio.—5 Diciembre 1913. Perpetuo.*)

10. Privilegios para los Sacerdotes Laureados de poder imponer el escapulario del Carmen *servatis servandis*, con

la condición especialmente de llevar los nombres a algún convento de Carmelitas o a alguna Cofradía del Carmen canónicamente erigida. (*Vicaria General de los Carmelitas.*—12 Julio 1914. *Perpetuo.*)

II. Privilegio para los Sacerdotes Laureados de bendecir con la señal de la cruz rosarios, coronas, cruces, crucifijos, estatuitas y medallas, aplicándoles las indulgencias apostólicas, que son 28 plenarias en otros tantos días del año, y muchísimas parciales, según el elenco de *Acta Apostolica Sedis*, 22 de Febrero de 1922. (*S. Penitenciaria.*—19 Junio 1923. *Por diez años.*)

12. Facultad para los mismos Sacerdotes Laureados para aplicar a los rosarios las indulgencias llamadas de los *Cruciferos*, que son quinientos días por cada Padrenuestro o Avemaría que se rece con ellos. (*S. Penitenciaria.*—18 Junio 1923. *Por diez años.*)

13. Facultad para los Sacerdotes Laureados de bendecir crucifijos aplicándoles las indulgencias del Vía Crucis. (*Min. General de los Franc.*—9 Junio 1923. *Por diez años.*)

14. Facultad a los Sacerdotes Laureados para anticipar desde el medio día todo el oficio del día siguiente menos las Vísperas y Completas. (*S. Congregación del Concilio.*—26 Junio 1923. *Por cinco años.*)

15. Facultad a los Sacerdotes Laureados para mudar el oficio por el rezo de tres partes de Rosario una vez por semana en Cuaresma y otros cuatro días entre año, con el consentimiento del Ordinario. (*S. Congregación del Concilio.*—26 Junio 1923. *Por cinco años.*)

16. FACULTAD NOTABILÍSIMA.—Si una Comunidad, Cofradía, Asociación, Centro, etc., satisficiera la cuota de un Coro de Legionarios, el Rector o Rectora de la Comunidad se podrá considerar como Laureado y los súbditos como Legionarios; y si se trata de una Asociación o Cofradía, será Laureado el Director y Legionarios los demás vocales de la Junta directiva, previo el oportuno diploma del Director de

los Legionarios. (*S. Penitenciaria*.—18 Junio 1923. Por diez años.)

NOTA.—La Dirección de los Legionarios cuidará de renovar oportunamente estos privilegios cuando, según las fechas, vayan caducando.

INAUGURACION DEL CURSO EN EL SEMINARIO PONTIFICIO

Con la solemnidad acostumbrada, el día 1.º del próximo pasado Octubre, tuvo lugar en este Seminario la apertura del curso académico, habiendo presidido el acto en nombre del Excmo. Prelado, el M. I. Sr. Provisor de la diócesis, Gobernador eclesiástico (S. P.)

Celebrada la misa del Espíritu Santo, leyó la oración inaugural el Profesor de Cosmología y Psicología, doctor don Elías Ramos, tratando de manera magistral el interesante tema *El Paralelismo psicofísico y las relaciones entre el cuerpo y el alma*.

Acabada la lectura, los profesores del Centro hicieron la profesión de fe en manos del M. I. Sr. Gobernador eclesiástico, quien declaró abierto el curso académico de 1923 a 1924.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

PLAN DE ESTUDIOS

LATIN Y HUMANIDADES

Primer curso.—*Analogía latina*, diaria; Erasmo y «*Selecta ex op. Lat. Auc.*» vol I, prof. Dr. D. José S. Cobaleda.—*Analogía castellana*, diaria; Sanmartí, prof. Dr. D. Jo-

sé S. Cobaleda.—*Geografía*, diaria; Bruño (2.º gr.) «Atlas Geografía», prof. Dr. D. José S. Cobaleda.—*Solfeo* (primer curso), lunes, jueves y sábados, prof. D. Bernardo G. Bernalt.

Segundo curso.—*Sintaxis latina*, diaria; Llobera y «Selecta», vol II, prof. Dr. D. José A. Ruano.—*Sintaxis castellana*, lunes, martes y miércoles; Sanmartí, prof. Dr. D. José A. Ruano.—*Historia de España*, diaria; Ruiz Amado, prof. Dr. D. José A. Ruano.—*Lengua griega* (primer curso), viernes y sábados; PP. del Col. de Veruela (Epítome), profesor, Dr. D. Jesús R. Galache.—*Solfeo* (segundo curso), martes, miércoles y viernes, prof. D. Bernardo G. Bernalt.

Tercer curso.—*Prosodia y Arte métrica latinas*, diaria; Llobera y «Selecta», vol. III, prof. D. Paulino H. Conde.—*Prosodia y Ortografía castellanas*, viernes y sábados; Sanmartí, prof. D. Paulino H. Conde.—*Historia universal*, diaria; Ruiz Amado, prof. D. Paulino H. Conde.—*Lengua griega* (segundo curso), lunes, martes y miércoles; PP. del Col. de Veruela (Epítome), prof. Dr. D. Jesús R. Galache.—*Canto gregoriano* (primer curso), martes y sábados; Liber Usualis, prof. D. Honorato Pérez.

Cuarto curso.—*Estilística latina*, diaria; Prats «Excerpta ex prob. Auc.» y «Selecta», vol. IV, prof. Dr. D. Santiago Prats.—*Retórica y Poética castellanas*, diaria; N. A. Cortés y S. Rueda (Trozos tomo 2), prof. Dr. D. Santiago Prats.—*Aritmética y Algebra*, diaria; Cardin, prof. licenciado D. Antonio S. Casanueva.—*Canto gregoriano* (primer curso), martes y sábados.

FACULTAD DE FILOSOFIA

Primer curso.—*Lógica y Ontología*, diaria; Frick, profesor Dr. D. Miguel G. Conde.—*Geometría y Trigonometría*, diaria; Cardín, prof. Lic. D. Antonio S. Casanueva.—*Francés*, diaria; E. Otto, prof. Dr. D. Miguel G. Conde.—*Canto gregoriano* (primer curso), martes y sábados.

Segundo curso.—*Cosmología*, diaria; Haan, profesor, Dr. D. Elías Ramos.—*Psicología y Teodicea*, diaria; Boeder, prof. Dr. D. Elías Ramos.—*Física y Química*, diaria; Rodríguez, prof. Dr. D. José Ignacio Santiago.—*Alemán*, diaria; E. Otto, prof. Dr. D. José Paniagua.—*Armonía* (libre), lunes, miércoles y viernes; Lavignac, prof. D. Marcelino Villalba.—*Canto gregoriano* (primer curso), martes y sábados.

Tercer curso.—*Ética, Derecho natural y Sociología*, diaria; Cathrein y Llovera, prof. Dr. D. José Paniagua.—*Historia natural y Agricultura*, diaria; Faulín y Tortosa, profesor Dr. D. José Ignacio Santiago.—*Anatomía, Fisiología e Higiene*, diaria; Faulín y Barreiro, prof. Dr. D. Elías Ramos.—*Canto gregoriano* (segundo curso), lunes, miércoles y viernes; Liber Usualis, prof. D. Honorato Pérez.

FACULTAD DE SAGRADA TEOLOGÍA

Primer curso.—*Teología fundamental*, diaria mañana y tarde; Tanquerey, prof. Dr. D. Antonio B. Durán.—*Sagrada Escritura* (primer curso), diaria; Cornely, prof. Sr. Lectoral.—*Historia eclesiástica* (primer curso), lunes, miércoles y viernes; Marx, prof. Dr. D. Antonio B. Durán.—*Hebreo*, lunes, miércoles y viernes; Ubach, prof. Dr. D. Jesús R. Galache.

Segundo curso.—*Teología dogmática* (primer curso), diaria, mañana y tarde; Hugón, prof. Dr. D. Francisco Ramos y Dr. D. Fernando Peña, Canónigo.—*Sagrada Escritura* (primer curso), diaria.—*Historia eclesiástica* (segundo curso), miércoles y viernes; Marx, prof. Dr. D. Faustino García.—*Arqueología cristiana*, lunes, martes y sábados; Naval, prof. Dr. D. Román Bravo, Canónigo.

Tercer curso.—*Teología dogmática* (segundo curso), diaria, mañana y tarde; Hugón, prof. Dr. D. Francisco Ramos y Dr. D. Fernando Peña, Canónigo.—*Sagrada Escritura* (segundo curso), diaria; Cornely, prof. Sr. Lectoral.—*Teología moral* (primer curso), diaria; Gury-Ferrerres, profesor Dr. D. Faustino García.—*Griego bíblico*, lunes, miércoles y viernes; prof. Dr. D. Leopoldo Juan.

Cuarto curso.—*Teología dogmática* (tercer curso), diaria, mañana y tarde; Hugón, prof. Dr. D. Francisco Ramos y Dr. D. Fernando Peña, Canónigo.—*Teología moral* (primer curso), diaria.—*Patrología*, martes y viernes; Monegal, prof. Sr. Magistral.—*Oratoria*, lunes, miércoles y sábados; Salvador, prof. Sr. Magistral.

Quinto curso de Teología y primero de Derecho.—*Sagrada Escritura* (tercer curso), diaria; P. Simón, profesor Dr. D. Leopoldo Juan.—*Teología moral* (segundo curso), diaria, Gury Ferreres, prof. Dr. D. Faustino García.—*Derecho público eclesiástico*, diaria; Cappello, prof. Dr. D. Francisco Ramos.—*Fuentes del derecho y libro I del Codex*, diaria; «Codex Juris Canonici», prof. Dr. D. Francisco Ra-

mos.—*Caligrafía*, miércoles y viernes; prof. Lic. D. Fabián Jorge.

FACULTAD DE DERECHO CANONICO

Séguno curso.—*Libros II y IV del Codex*, diaria, mañana y tarde; «Codex Juris Canonici», prof. Sr. Doctoral y Dr. D. Gerardo Sánchez.—*Derecho administrativo y concordado*, martes y sábados; Cadena y Eleta, prof. Dr. D. Gerardo Sánchez.

Tercer curso.—*Libros II y IV del Codex*, diaria, mañana y tarde; «Codex Juris Canonici», prof. Sr. Doctoral y Dr. D. Gerardo Sánchez.—*Derecho administrativo y concordado*, martes y sábados; Cadena y Eleta, profesor Dr. D. Gerardo Sánchez.

Observaciones.—1.^a Los jueves: a) de nueve a diez, tendrán los latinos clase de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada y los filósofos de Doctrina Cristiana explicada; b) de diez a once, la habrá de lectura y declamación para los teólogos de primero y segundo curso y de Teología pastoral para los de tercero, cuarto y quinto y para los canonistas.—2.^a Los jueves y domingos, de once a doce y cuarto, tendrán todos los alumnos estudios prácticos de canto gregoriano o polifónico.—3.^a Los sábados, tendrán lugar los círculos acostumbrados para teólogos y filósofos.—Salamanca, Septiembre 1923, *El Prefecto de Estudios.*—*El Secretario.*

Grados académicos conferidos en este Seminario durante el curso

de 1922 a 1923

FACULTAD DE SAGRADA TEOLOGIA

Bachiller

- Don Mariano Acedo Fernández, Badajoz.
» José Ripa Vega, Pamplona.
» Juan Sánchez Nieto. Salamanca.
» Eugenio Almaraz Marcos, íd.
» Tomás García y García, íd.

Licenciado

- Don Mariano Acedo Fernández, Badajoz.
» José Monge Martínez, Astorga.
» José Ripa Vega, Pamplona.
» José Antonio Ruano Ramos, Salamanca.
» Juan Sánchez Nieto, id.
» Eugenio Almaraz Marcos, id.

Doctorado

- Don Jesús Santos Beluche, Salamanca.
» Justiniano Sierra González, id.
» José Ripa Vega, Pamplona.

FACULTAD DE DERECHO CANONICO

Bachiller

- Don José Sánchez Cobaleda, Salamanca.

Licenciado

- Don Amalio Herrero Gallego, Salamanca.
» Angel Alonso Escribano, id.
» Casimiro García y García, id.
» José Sánchez Cobaleda, id.

Alumnos matriculados en el curso de 1923 a 1924

Gramáticos, 104; Filósofos, 103; Teólogos, 125; Canonistas, 6. Total, 338.

Beca vacante en este Seminario Pontificio.

Hallándose vacante una beca de la fundación del muy ilustre señor don Deogracias Casanueva Vicente, los que se crean en condiciones y con derecho a ella pueden solicitar-

la, presentando en el Rectorado del Seminario de Salamanca los siguientes documentos.

Instancia dirigida al Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis de Salamanca; Arbol genealógico que acredite el grado de parentesco con el fundador y las partidas de Bautismo necesarias a este fin; Certificación expedida por la Administración de Hacienda, en la que conste la cuota o cuotas de contribución que por todos conceptos paguen los padres del que solicita la beca, a nombre propio o de alguna otra persona; y certificado expedido por el Párroco, de buena conducta de los padres del solicitante y de éste en particular.

El orden de preferencia en la adjudicación de la beca será el siguiente:

1.º Los descendientes de D. Hermenegildo Casanueva, padre del fundador, con vocación y aptitudes, y entre éstos los de mayores aptitudes, más pobres y de grado más próximo.

2.º Los descendientes de los abuelos del fundador don Antonio Casanueva y D. Mateo Vicente, que demuestren su aptitud con notas de *Benemeritus*, al menos en las principales asignaturas y generalidad de los años.

3.º Otros parientes del fundador por otras líneas.

4.º Los naturales del Campo de Ledesma; los de Cepeda; los de la diócesis de Salamanca; y los de la diócesis de Ciudad-Rodrigo.

El plazo para presentar la instancia y demás documentos terminará el 1.º de Diciembre a las doce de la mañana.

Seminario Pontificio de Salamanca, 15 de Octubre de 1923.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Los han practicado con autorización expresa *in scrip. is* del Rvdmo. Prelado, en la Residencia de Padres Jesuitas. Don José María Sánchez, Párroco de Monforte.

- » Blas Martín Cuadrado, id. de Aldeadávila.
- » Paulino Laso, Coadjutor de Alba.
- » Justo Sánchez Morán, Presbítero.
- » Miguel Velascó, Párroco de Nava de Sotrobal.

EN LA SANTA IGLESIA BASÍLICA CATEDRAL

El domingo 28 del próximo pasado Octubre, celebróse solemnisima función en esta S. I. B. Catedral, en cumplimiento de la *Circular* de nuestro Rvdmo. Prelado, con el fin de pedir a Dios Nuestro Señor luz y acierto para los gobernantes que rigen hoy los destinos de nuestra querida España y para que todos cumplamos las obligaciones de ciudadanos y buenos cristianos.

A las diez y media, ante el Señor solemnemente expuesto, se cantaron las Letanías de los Santos y demás preces del Ritual, y después de admirablemente interpretados por la *Schola Cantorum* un precioso motete y *Tantum ergo*, se dió la Bendición con el Santísimo. En todos estos actos ofició de Pontifical nuestro Excmo. Sr. Obispo.

Asistieron todas las autoridades civiles, militares, académicas, judiciales y todos los jefes y oficiales de la guarnición francos de servicio, entre los que se hallaba el héroe de Tifarauin, capitán Sr. Rodríguez Almeida; también asistió todo el clero, Seminario, comisiones de todas las órdenes religiosas, asociaciones, colegios y centenares de fieles de ambos sexos.

El acto constituyó una brillante manifestación de fe católica y de verdadero patriotismo.

BIBLIOGRAFIA

Herder & Cia, editores pontificios, Friburgo de Brisgovia, Alemania.—

Obra nueva: LA SANTA MISA Y SUS CEREMONIAS O EXPLICACIÓN DE SU SENTIDO MÍSTICO Y LITÚRGICO. Obra escrita originalmente en holandés por un Padre del Orden de Predicadores, arreglada para los países de lengua castellana por el *R. P. Vicente González, O. S. B.*—Publicada con la aprobación del Excmo. Sr. Arzobispo de Friburgo y el Superior de la Orden. Adornada con grabados. 8° (XII y 132 páginas) pts. 2,35 - ; encuadernada, pts. 3.25.

El fin de esta hermosa obrita es disponer a los fieles para asistir al santo Sacrificio de la Misa con los sentimientos y disposiciones debidas; ayudarlos a unirse consciente y personalmente a la acción de ese drama encantador, del cual son ellos parte interesada; en una palabra, servir de intérprete entre ellos y el sacerdote celebrante. Para conseguirlo expone primero la doctrina católica sobre el sacrificio eucarístico; traduce y comenta el Canon y Ordinario de la Misa, acompañándolo con notas históricas muy oportunas y explica el significado simbólico, litúrgico y místico de las ceremonias, ornamentos, instrumentos y colores litúrgicos. Aunque la índole misma de la materia exigía a veces cierto carácter científico y teológico, el autor ha sabido hermanarle admirablemente con la claridad, sencillez y aire popular que eran necesarios si el libro había de cumplir su misión entre las personas a quienes se dirige. Estas personas son todos los cristianos, que no quieren permanecer indiferentes y sin saber qué hacer mientras asisten al santo Sacrificio. Con la lectura de estas páginas sentirán verdadero gusto e interés en el cumplimiento del precepto dominical por excelencia, y lejos de parecerles sin sentido y hasta ridícula la acción con que el sacerdote

acompaña sus palabras, esa acción se presentará a sus ojos llena de belleza y significación.

La mayor alabanza que podemos decir de esta obra es la extraordinaria acogida con que se la recibió al aparecer por vez primera en holandés. En menos de tres semanas se agotaron 10.000 ejemplares.

¡Ojalá suceda lo mismo con la traducción española! ¡Ojalá llegue a ser el manual de todas las familias cristianas!

La presentación es digna de la obra. Todo en ella nos recuerda la belleza, decencia y elegancia que deben acompañar al culto divino. Aquilatan su valor numerosas ilustraciones de gran valor artístico y arqueológico y muy en consonancia con el carácter de la materia.

El traductor ha sabido cumplir con su cometido, haciendo una frase clara y castiza y reproduciendo con exactitud el pensamiento del original.

TEOLOGÍA POPULAR O EXPLICACIÓN DE LA DOCTRINA CRISTIANA, por el presbítero *D. Julio Bariego de la Puente*, coadjutor de la parroquia de Santiago, de Valladolid.

Obra sumamente útil para los dedicados a la enseñanza catequística, por la solidez de doctrina, a la vez que por la sencillez y precisión de lenguaje.

El primer tomo, que consta de 447 páginas en 4.^o menor y en el que se explican las dos primeras partes de la Doctrina Cristiana, se halla de venta en todas las librerías de Valladolid y en el domicilio del autor, Zúñiga, 29, que le remitirá por correo certificado, previo el recibo de su importe, 6 pesetas en rústica y 7 encuadernado.

LOS BUSCADORES DE ORO, *relaciones de las Misiones de Alasca*, por el *P. José Spillmann*, de la Compañía de Jesús. Con seis grabados; quinta y sexta edición, precio una peseta y 25 céntimos. Friburgo de Brisgovia (Alemania); Herder y C.^a libreros Editores Pontificios.

En la colección de 25 narraciones ilustradas que con el tí-

tulo *Desde lejanas tierras* viene editando primorosamente la importante casa Herder, de Friburgo, figura esta que anunciamos, en la que se describen episodios de la vida de los misioneros católicos y se pintan fielmente las tradiciones y costumbres de los pueblos en cuyo seno se desarrollan los sucesos.

La lectura amena de estas narraciones la consideramos muy útil para todos, especialmente para los niños y jóvenes de ambos sexos.

¡Cuántos estragos que hoy causa en las costumbres la novela pornográfica, se evitarían en gran parte proporcionando a los jóvenes lecturas recreativas como la presente, en que el pensamiento artístico va estrechamente unido al de la más pura moralidad cristiana!

NECROLOGIA

En el número de Octubre último se dió la noticia del fallecimiento del párroco de Barbadillo don Felipe Santiago Gonzalo.

Pertenecía a la *Hermandad de Sufragios espirituales* y por el testamentario se ha hecho constar que tenía acreditado el cumplimiento de las cargas de la Hermandad, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responso por el alma del finado.—D. E. P.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.

